



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00329  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN  
**OPOSITOR:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En el presente asunto, la señora SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN, promueve demanda en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el objeto de obtener el pago de unas acreencias laborales.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar admisión a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

*“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, el artículo 166 *ibídem*, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

- i.** En la demanda se pretende la nulidad del oficio OJU-E-1105-2017 adiado 21 de junio de 2017, en virtud del cual se dio contestación a la petición radicada por la demandante bajo el número 201703510100382, negando lo allí pretendido.

Analizada esta petición, se observa que en la misma se solicitó el pago de diferencias salariales que en consideración de la activa se le adeudan, junto con otros emolumentos prestacionales y unas indemnizaciones, todo ello en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2007 y la fecha de la petición.

Ahora bien, al realizar la comparación de la solicitud elevada ante la administración, con las pretensiones de la demanda, se observa que existen diferencias considerables. Por un lado, en la demanda se incluyeron pretensiones que no se elevaron ante la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y por otra parte, los términos de casi la totalidad de las mismas son disimiles, pues lo pedido a la entidad accionada es lo comprendido a partir del 18 de diciembre de 2007, y en la demanda se solicita desde el 18 de enero de 2007.

Conforme a lo anterior, es claro que las pretensiones instauradas en sede judicial, exceden lo solicitado ante la administración, motivo por el cual no guardan concordancia las instancias administrativa y judicial.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que debe existir congruencia entre lo solicitado a través del derecho de petición que de origen a los actos acusados, y lo pretendido en el proceso judicial, pues aunque es posible que quien demanda agregue fundamentos de derecho adicionales en sede judicial, **no ocurre lo mismo frente a las pretensiones**, dado que en este preciso ítem, debe existir total correspondencia entre lo conocido por la administración previamente a demandar y lo que se solicita a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La vía gubernativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Providencia tachada 19 de febrero de 2015. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Arauquien, Expediente 2004-00247.

*satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.*

*Igualmente ha anotado esta Corporación que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial.”*

De acuerdo con lo explicado, la situación planteada repercute directamente en el fondo del asunto, pues en caso de continuar el proceso en la manera como viene promovida la demanda, ello implicaría necesariamente una decisión de ineptitud de la demanda parcial, frente a las pretensiones que no concuerden con el derecho de petición; por un lado, no se podría estudiar lo pretendido en todo el tiempo que la demandante considera tiene derecho, esto es, desde el 18 de enero de 2007, pues ante la administración solo se solicitó el reconocimiento de sus derechos desde el 18 de diciembre de 2007. Así mismo, frente a las pretensiones que no se incluyeron de ninguna manera en la petición, tampoco se podría realizar un estudio de legalidad en cuanto a su negativa, al no haber sido conocido tal pedimento previamente por la Sub Red.

Por lo anterior, deberá corregirse la demanda para que esta guarde total congruencia con lo pedido ante la administración, en todos los ítems que componen la misma.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

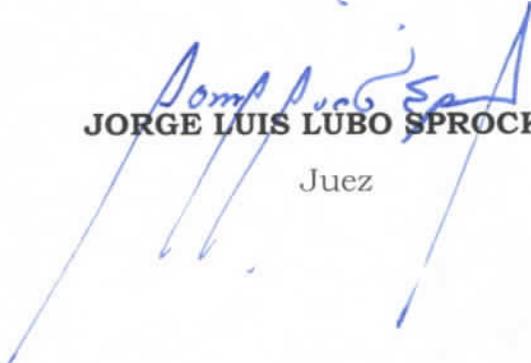
**RESUELVE**

**Primero.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN** contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**

Juez

c.q.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **07/NOVIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

